

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1128

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión

La firma forense Lexius Consultores Legales, en representación de **Efectimedios Panamá, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 677 de 6 de abril de 2009, emitido por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

La demanda que dio origen al presente proceso judicial está dirigida fundamentalmente a que ese Tribunal declare nulo, por ilegal, el resuelto 677 de 6 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio; proferido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; los cuales están relacionados con la licitación pública 2009-0-07-0-08-LP-008688.

Mediante el mencionado resuelto, la entidad demandada dispuso adjudicar a la empresa GABYSOL, S.A., la primera convocatoria del acto público 2009-0-07-0-08-LP-008688, para la adquisición de 75,000 estuches porta CD destinados a los centros educativos del Ministerio de Educación, a nivel nacional por un monto total de B/. 174,825.00. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Según se lee en la demanda, las pretensiones de la parte actora en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, son las siguientes:

1. Que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 677 de 6 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Educación y su acto confirmatorio;
2. Que se declare que el Ministerio de Educación violó la ley 22 de 2006, al utilizar como base de referencia una muestra identificada con modelo y marca específica y no de manera genérica como exige la Ley; y
3. Que como consecuencia de lo anterior, se adjudique a Efectimedios Panamá, S.A., la licitación pública 2009-0-07-0-08-LP-008688, para la adquisición de 75,000 estuches porta CD para los centros educativos del Ministerio de Educación, a nivel nacional.

Al respecto, esta Procuraduría considera importante advertir, que el 6 de octubre de 2010, el Ministerio de Educación, junto con la remisión de la copia autenticada del expediente administrativo relativo al acto de selección de contratista ya descrito, hizo llegar a ese Tribunal una copia debidamente autenticada del comprobante de recepción en el Centro de Almacenaje y Distribución de la Dirección Nacional de Administración de dicho ministerio, de los 75,000 estuches porta CD objeto de la licitación pública en referencia, con fecha de 22 de diciembre de 2009. (Cfr. foja 94 y 95 del expediente judicial).

De igual manera, fue remitida la copia debidamente autenticada de la factura 8317, emitida por la empresa GABYSOL, S.A., por la adquisición de los estuches porta CD antes mencionados, fechada el 17 de diciembre de 2009. (Cfr. foja 94 y 96 del expediente judicial).

De lo anterior, resulta la imposibilidad que ese Tribunal se pronuncie de manera efectiva en relación con las pretensiones del actor, derivadas de una eventual declaratoria de ilegalidad del acto acusado, puesto que el mismo ya ha

surtido todos sus efectos materiales con la entrega y recepción de los bienes objeto de la licitación cuyo acto de adjudicación es cuestionado, y con la emisión, por parte de la empresa GABYSOL, S.A., de la factura correspondiente, por lo cual resultaría inocuo cualquier pronunciamiento sobre la legalidad o no del acto acusado, puesto que al materializarse el objeto de la licitación ya no podría adjudicarse la misma a la empresa demandante tal como ésta lo solicita.

En virtud de lo anterior, estimamos que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que el objeto litigioso sobre el cual la Sala Tercera debe pronunciarse ha desaparecido del mundo jurídico y así debe declararse.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.” (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

La configuración en la presente causa de la sustracción de materia o de la también llamada en la doctrina obsolescencia procesal, debe ser tomada en cuenta por esa Sala al momento de emitir la sentencia, pues, tal como dispone el artículo 201 del Código Judicial en su numeral 2, es facultad de los Magistrados y Jueces, la siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o petición de parte, cualquier hecho constitutivo modificativo o extintivo del derecho sustancial que en

el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.

..."

En concordancia con lo anterior el artículo 992 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En abono de lo antes expuesto, debemos señalar que ese Tribunal al pronunciarse con relación al fenómeno jurídico de la sustracción de materia, en un proceso similar al que nos ocupa, en el cual la adjudicación demandada había surtido todos sus efectos, en resolución de 6 de febrero de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

"Esta Superioridad procede al análisis de la controversia, advirtiendo en este punto la imposibilidad e ineficacia material de pronunciarnos en relación a la litis, siendo que como consta en autos, y ha sido subrayado por el tercero COPIADORAS DE PANAMA S.A., el acto administrativo demandado consistió en la adjudicación definitiva a la empresa antes mencionada, de una Solicitud de Precios destinada al Alquiler de Equipo de Fotocopiado para el Órgano Judicial, para el período 1º de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Como resulta evidente a partir de lo anterior, en este momento el acto público que se concretó a partir de la adjudicación a COPIADORAS DE PANAMA S.A., de la mencionada solicitud de precios, ha cumplido y agotado todos sus efectos, por lo que la controversia carece de objeto material sobre el cual pronunciarse, máxime cuando la pretensión del recurrente se encaminaba concretamente a la declaratoria de ilegalidad del acto de adjudicación, y que se declarase a LANIER DE PANAMA S.A., como la adjudicataria de dicha Solicitud de Precios.

En estas circunstancias, el Tribunal arriba a la indefectible conclusión que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión

jurisdiccional, por lo que no queda otra alternativa que declarar que ha operado el fenómeno de sustracción de materia.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HA OPERADO SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin que se declarase nula, por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva No. 2/2004 "Por la cual se hace la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No. 2004-0-30-0-08-SP-000052" emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia". (El subrayado es de esta Procuraduría).

Frente a la realidad procesal descrita, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la firma forense Lexius Consultores Legales, actuando en nombre y representación de Efectimedios Panamá, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 677 de 6 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 564-09